

Agenda Regulatoria para el bienio 2025-2026

RESOLUCIÓN CD/ANPD N° 31
DE 22 DE DICIEMBRE
DE 2025



RESOLUCIÓN CD/ANPD N° 31, DE 22 DE DICIEMBRE DE 2025

Modifica la Agenda Regulatoria para el bienio 2025-2026.

EL CONSEJO DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS (ANPD), en el ejercicio de sus competencias legales, considerando lo dispuesto en el art. 55J, XIII, de la Ley n° 13.709, de 14 de agosto de 2018; en los arts. 7 y 21 de la Ley n° 13.848, de 25 de junio de 2019; y en el art. 9 de la Ordenanza ANPD n° 16, de 8 de julio de 2021; así como la decisión colegiada adoptada en el proceso n° 00261.005081/202449, resuelve:

Art. 1º Esta Resolución modifica el Anexo de la Resolución CD/ANPD n° 23, de 9 de diciembre de 2024, que aprueba la Agenda Regulatoria para el bienio 2025-2026 de la ANPD, conforme al Anexo de esta Resolución.

Art. 2º Esta Resolución entrará en vigor en la fecha de su publicación.

WALDEMAR GONÇALVES ORTUNHO JUNIOR

Director-Presidente

ANEXO

AGENDA REGULATORIA PARA EL BIENIO 2025-2026

Ítem	Iniciativa	Descripción	Prioridad
1	Derechos de los titulares	La LGPD establece los derechos de los titulares, pero diversos puntos requieren reglamentación, especialmente los artículos 9, 18, 19 y 20.	Fase 1
2	Informe de Impacto sobre la Protección de Datos Personales	En virtud de las competencias del art. 55J, inciso XIII, corresponde a la ANPD emitir reglamentos y procedimientos relativos a la protección de datos personales y privacidad, así como sobre los informes de impacto en los casos en que el tratamiento represente alto riesgo para los principios generales de protección de datos personales.	Fase 1
3	Intercambio de datos por parte del Poder Público	El Capítulo IV de la LGPD establece normas aplicables al tratamiento de datos personales por el Poder Público. La acción regulatoria tiene como objetivo	Fase 1

		fijar los requisitos que deben observarse en las hipótesis de intercambio de datos personales por el Poder Público, destacándose el art. 30 de la LGPD, que confiere a la ANPD la competencia para establecer normas complementarias para las actividades de comunicación y uso compartido de datos personales.	
		Asimismo, es necesaria la reglamentación de los arts. 26 y 27, referentes al intercambio de datos del Poder Público con entidades privadas, especialmente en lo que toca a los procedimientos y a la información que debe remitirse a la ANPD para el cumplimiento de la Ley.	
4	Datos personales Sensibles - Datos biométricos	Según el estudio “<i>Biometría y reconocimiento facial</i>” (Radar Tecnológico, ANPD, 2024), el uso de datos biométricos se ha ampliado significativamente, especialmente para la verificación de identidad mediante reconocimiento facial en entornos como escuelas, control fronterizo, estadios de fútbol y transacciones financieras. Aunque aportan seguridad y prevención del fraude, también generan riesgos, como errores de sistemas y efectos discriminatorios en grupos vulnerables.	Fase 1
		Considerando la relevancia del tema, se torna necesaria la intervención de la ANPD, sea mediante reglamentación o documentos de carácter orientativo, con vistas al establecimiento de estándares que aseguren la realización del tratamiento de datos biométricos de forma equilibrada y compatible con la	

		legislación de protección de datos personales.	
5	Medidas de seguridad, técnicas y administrativas (incluyendo estándares técnicos mínimos de seguridad)	En los términos del art. 46 da LGPD, los agentes de tratamiento han que adoptar medidas de seguridad, técnicas y administrativas aptas a proteger los datos personales de accesos no autorizados y situaciones accidentales o ilícitas de destrucción, pérdida, cambio, comunicación o cualquier forma de tratamiento inadecuado o ilícito. El § 1º del referido artículo establece que la ANPD podrá disponer acerca de estándares técnicos mínimos para tornar aplicable el contenido en el mencionado dispositivo, considerados la naturaleza de las informaciones tratadas, las características específicas del tratamiento y el estado actual da tecnología, especialmente en el caso de datos personales sensibles, bien como los principios previstos en la ley.	Fase 1
6	Inteligencia Artificial	El proyecto sigue las discusiones empezadas con la Toma de Subsidios sobre el tema, publicada en noviembre de 2024. Será considerado, especialmente, el establecimiento de estándares interpretativos para la aplicación del art. 20 de la LGPD, que dispone sobre el derecho de revisión de decisiones automatizadas. Sin embargo, teniendo en cuenta la aplicación de la LGPD en los contextos de entrenamiento y empleo de sistemas de IA, también serán considerados en el proyecto los siguientes aspectos: (i) derechos de los titulares; (ii) principios de la LGPD; (iii)	Fase 1

		hipótesis legales; y (iv) buenas prácticas y gobernanza.	
7	Tratamiento de Datos personales de Alto Riesgo	El proyecto atiende al contenido del § 3º del art. 4º del Reglamento de aplicación de la Ley 13.709, de 14 de agosto de 2014, Ley General de Protección de Datos Personales (LGPD), para agentes de tratamiento de pequeño porte, aprobado por la Resolución CD/ANPD n° 2, de 27 de enero de 2022. El objetivo principal es brindar a los agentes de tratamiento, especialmente los de pequeño porte, orientaciones y estándares para la definición y la identificación de hipótesis de tratamiento de datos personales de alto riesgo.	Fase 1
8	Organizaciones religiosas	La acción regulatoria tiene por objetivo establecer orientaciones para las organizaciones religiosas cuanto, a las medidas necesarias para su adecuación a la LGPD, considerando sus especificidades.	Fase 1
9	Anonimización y pseudo-anonimización	En atendimento al art. 12, § 3º, de la LGPD, la acción regulatoria tiene por objetivo disponer sobre estándares y técnicas empleados en procesos de anonimización y de pseudo-anonimización, de forma a presentar orientaciones y aclaramientos sobre el tema, en conformidad con el previsto en la LGPD.	Fase 1
10	Directrices para la Política Nacional de protección de Datos Personales y de la Privacidad	En atención al dispositivo del art. 55- J, III, de la LGPD, para elaboración de Directrices para la Política Nacional de Protección de Datos Personales y de la Privacidad, la iniciativa se hace	Fase 2

		necesaria para direccionar la actuación de todos los actores involucrados en el ecosistema de protección de datos, incluso la ANPD. La Política debe considerar las directrices estratégicas y los subsidios que han de ser propuestos por el Consejo Nacional de Protección de Datos personales y de la Privacidad (CNPD), conforme previsto en el art. 58-B, I, de la LGPD.	
11	Agregadores de datos personales	Conforme previsto en el Mapa de Temas Prioritarios 2024-2025, la actividad de agregadores de datos personales fue incluida entre los temas prioritarios de la fiscalización de la ANPD. Los agregadores frecuentemente utilizan el raspado de datos, una práctica que levanta cuestiones críticas sobre su conformidad con los principios de la LGPD, especialmente a la finalidad, a la buena-fe y la protección de los derechos de los titulares.	Fase 2
		Brindar orientación clara acerca de las medidas de transparencia a ser adoptadas, de las hipótesis legales adecuadas a los tratamientos de datos personales realizados por los agregadores y de los límites al uso de datos públicos y convertidos manifiestamente públicos, entre otros aspectos, es esencial para guiar mejor los agentes de tratamiento y prevenir abusos.	
12	Datos personales sensibles: datos de salud	La LGPD establece reglas más rígidas al tratamiento de datos personales sensibles, especialmente datos de salud. Uno de los aspectos considerados por la LGPD es el intercambio de datos	Fase 2

		personales referentes a la salud con fines económicos. En este sentido, el art. 11, § 3º, determina que la comunicación o el uso compartido de datos personales sensibles entre controladores con objetivo de obtener ventaja económica podrá ser objeto de prohibición o de reglamentación por parte de la ANPD, consultados los órganos sectoriales del Poder Público, en el marco de sus prerrogativas.	
		Por su turno, el § 4º del mismo artículo impide la comunicación o el uso compartido de datos personales referentes a la salud entre controladores con objetivo de obtener ventaja económica, exceptuadas las previstas en el mismo dispositivo y sus incisos. Otros aspectos relevantes que considerar por la acción regulatoria son: (i) el concepto de dato personal sensible referente a la salud; y (ii) las hipótesis legales específicas relacionadas al área de salud, Especialmente las previstas en el art. 7º, VIII y en el art. 11, II, "f", da LGPD.	
		La acción regulatoria debe considerar las especificidades del Sistema Único de Salud (SUS) y de los agentes de tratamiento que actúan en el sector, tales como las operadoras de salud suplementaria. Asimismo, han de ser observados los requisitos y las especificidades decurrentes de la regulación sectorial.	
13	Proveedores de productos o servicios de tecnología de la	La iniciativa regulatoria previene la elaboración de un Guion Orientativo con el objetivo de aclarar el alcance de los	Fase 2

	información: ámbito y obligaciones generales del ECA Digital	principales conceptos relacionados al ámbito de aplicación del ECA Digital. Con este propósito, van a ser abordados los conceptos de "producto o servicio de tecnología de la información" (arts. 1º, capítulo; y 2º, I) y de (ii) "acceso probable" (art. 1º, párrafo único). Mas allá de eso, han de ser consideradas las excepciones al ámbito de incidencia del ECA Digital, conforme previstas en su art. 39, § 1º, especialmente cuanto a los conceptos de "proveedores de contenidos con control editorial" y "proveedores de contenidos protegidos por derechos autorales".	
		El Guion intenta, aún, fijar orientaciones acerca de los deberes de prevención, de protección, de información y de seguridad (art. 5º y siguientes). Dichos deberes se despliegan en obligaciones generales que han de ser cumplidas por los proveedores de productos o servicios de tecnología de la información referidos en el art. 1º de la Ley. Así, también en este aspecto, la presentación de orientaciones interpretativas es importante para la adecuada comprensión del ámbito de aplicación del ECA Digital y para conferir mayor seguridad jurídica al proceso de implementación de la ley por los agentes regulados.	
14	Fiscalización y Penalidades del ECA Digital - Revisión de las Resoluciones CD/ANPD nº 1, de 28 de octubre de 2021, y	En la elaboración del Reglamento del Proceso de Fiscalización y del Proceso Administrativo Sancionador en el marco de la Agencia Nacional de Protección de Datos, aprobado por la Resolución CD/ANPD nº 1, de 28 de octubre de 2021 y del Reglamento de Dosimetría y	Fase 2

	nº 4, del 24 de febrero de 2023	Aplicación de Penalidades Administrativas (RDAS), aprobado por la Resolución CD/ANPD nº 4, del 24 de febrero de 2023, han sido considerados los dispositivos contenidos en la LGPD, teniendo en cuenta particularidades inherentes al campo de la protección de datos personales y privacidad.	
		Con la reciente aprobación del ECA Digital, las nuevas competencias involucrando la fiscalización y sanción, atribuidas a la ANPD por el Decreto nº 12.622, de 17 de septiembre de 2025, han que ser consideradas en la actuación de esta Agencia. Además, el art. 35, §1º, del ECA Digital crea estándares específicos que han de ser considerados en la aplicación de las penalidades de advertencia y multa. Luego, para la construcción de una estructura regulatoria coherente, las normas administrativas existentes han que ser reevaluadas para que las nuevas competencias y los nuevos criterios prevenidos en el ECA Digital sean incorporados.	
		La acción regulatoria también podrá abarcar aclaramientos sobre, por ejemplo, la participación de <i>amicus curiae</i> y terceros interesados, fases y plazos procesuales, plazos para decisión en recursos administrativos, prescripción administrativa, términos de ajuste de conducta, entre otros temas.	
15	Mecanismos de estimativa de edad	El ECA Digital ha previsto la adopción de mecanismos de estimativa de edad con el fin de asegurar experiencias adecuadas a la edad de niños y	Fase 2

		adolescentes en ambiente digital, respetadas la autonomía progresiva y la diversidad de contextos socioeconómicos brasileiros.	
		En los términos del art. 12 de la Ley, dicho deber ha sido atribuido a los proveedores de tiendas de aplicaciones de internet y de sistemas operacionales, los cuales, entre otras obligaciones, han que fornecer señal de edad a los proveedores de aplicaciones de internet. Por su turno, independientemente de las medidas adoptadas por los sistemas operacionales y tiendas de aplicaciones, los proveedores de productos o servicios de tecnología de la información han que implementar mecanismos propios para impedir el acceso indebido de niños y adolescentes a los contenidos inadecuados a su rango de edad, conforme el art. 14, párrafo único, del ECA Digital. Para eso, el legislador ha prevenido que los proveedores adopten mecanismos fiables de estimativa de edad a cada acceso del usuario a contenido, producto o servicio impropio, inadecuado, o prohibido para menores de 18 años, vedada la autodeclaración.	
		Frente a dichas determinaciones legales y considerando el contenido del art. 11 del ECA Digital, que previene que el poder público podrá actuar como regulador, certificador o promotor de soluciones técnicas de estimativa de edad, la acción busca proponer soluciones regulatorias basadas en requisitos para el uso de mecanismos de estimativa de edad, considerando modelos de negocio, riesgos a los niños y	

		adolescentes y salvaguardias para el tratamiento de datos personales. Para eso, han que se considerar las premisas teóricas y de proporcionalidad regulatoria frente a los métodos relacionados a la conferencia, estimativa, inferencia y otras soluciones técnicas disponibles. La acción hay que considerar el ato del Poder Ejecutivo a ser expedido en los términos del art. 12, § 3º, del ECA Digital.	
16	Proceso normativo en el marco de la Agencia Nacional de Protección de Datos: revisión de la Ordenanza 16, de 08 de julio de 2021	La actualización de la Ordenanza 16, de 08 de julio de 2021, que dispone sobre el proceso de reglamentación en el marco de la Autoridad Nacional de Protección de Datos, es oportuna frente a la transformación de la ANPD en Agencia Reguladora, de modo a garantizar plena convergencia de la autarquía con la Ley 13.848/2019.	Fase 3
		En este sentido, la revisión de la Ordenanza 16/2016 va a permitir la uniformización del normativo interno de la ANPD a la luz de la legislación vigente, incluyendo, sin perjuicio de otros temas, el necesario detallar los procedimientos y plazos para realización de ARR en la ANPD, y las metodologías aplicables para la realización de AIR y los plazos para publicación de las críticas y las sugerencias encaminadas por los interesados que participan en consultas públicas de la agencia. Mas allá de eso, la revisión de la Ordenanza 16 también podrá abordar mecanismos y espacios de diálogo con niños y adolescentes en actos regulatorios relacionados al ECA Digital.	

17	Reglas de buenas prácticas y de gobernanza	El art. 50 de la LGPD dispone que los controladores y operadores, en el marco de sus competencias por el tratamiento de datos personales, individualmente o por medio de asociaciones, podrán formular reglas de buenas prácticas y de gobernanza que establezcan condiciones de organización, el régimen de funcionamiento, los procedimientos, incluyendo reclamos y pedidos de titulares, las normas de seguridad, los patrones técnicos, las obligaciones específicas para los diversos involucrados en el tratamiento, las acciones educativas, los mecanismos internos de supervisión y de mitigación de riesgos y otros aspectos relacionados al tratamiento de datos personales.	Fase 4
		Al establecer reglas de buenas prácticas, el controlador y el operador han que considerar, relación al tratamiento y a los datos, la naturaleza, el escopo, la finalidad, la probabilidad y la gravedad de los riesgos y de los beneficios decurrentes del tratamiento de datos del titular. La LGPD determina que las reglas de buenas prácticas y de gobernanza han que ser publicadas y actualizadas periódicamente y podrán ser reconocidas y divulgadas por la ANPD.	
18	Hipótesis Legal - Consentimiento	La acción regulatoria tiene por objetivo establecer estándares y orientaciones acerca de los requisitos a ser observados en el uso da la hipótesis legal del consentimiento. La validez del consentimiento depende de elementos como la libertad de	Fase 4

		elección, la claridad de las informaciones brindadas, la finalidad específica del tratamiento y la posibilidad de revocación a cualquier momento, sin encargos para el titular.	
19	Hipótesis Legal - protección al Crédito	En un escenario donde las informaciones financieras de los individuos se hacen cada vez más utilizadas para análisis y decisiones de concesión de crédito, la protección de estos datos se convierte fundamental para garantizar la privacidad y la seguridad de los titulares. La iniciativa regulatoria sobre la hipótesis legal de protección al crédito, contenida en el art. 7º, X, de la LGPD, podrá brindar orientaciones a los agentes de tratamiento acerca de su aplicabilidad, permitiendo el equilibrio entre el derecho a la privacidad de los titulares y la necesidad de las instituciones financieras y demás agentes de tratamiento de acceder informaciones relevantes para el análisis de riesgo crediticio.	